

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 613

Panamá, 17 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Reparación Directa.**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

La firma forense Rosas y Rosas, quien actúa en representación de **PH Torre Delta**, para que se condene al **Estado Panameño**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, al pago de B/.516,337.50, en concepto de daños y perjuicios.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 14 de abril de 2015, visible a foja 60 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Según puede advertirse, en la presente demanda **la actora omitió incluir un apartado denominado "Lo que se demanda" en el que se explique en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca su pretensión, dirigida a reclamar una indemnización al Estado.**

Debido a esta omisión, el demandante no vincula su pretensión a los daños y perjuicios causados por actos que la Sala haya reformado o anulado; como tampoco cuáles son los hechos que generan responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ni cómo se origina la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento del servicio público asignado a una entidad pública o municipal; supuestos que permitirían determinar la competencia del Tribunal para conocer de este proceso; formalidad procesal cuyo cumplimiento resulta indispensable para la admisión de la demanda y al cual se ha referido la Sala Tercera en **Auto de 5 de agosto de 2015** que en lo medular indica lo que a continuación se cita:

"...

Del escrito de demanda se puede colegir que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

...

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

\...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1...

2...

3...

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en qué caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase específica, de recurso presentado.

...'

..."

A pesar de lo explicado previamente, sí debemos indicar que el hecho décimo segundo de la demanda, la apoderada judicial de la recurrente señala que la iniciativa se sustenta de manera simultánea en los tres (3) numerales del artículo 97 del Código Judicial, **a pesar que la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que no es posible demandar en forma conjunta distintas actuaciones en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual.**

En este sentido, no debe perderse de vista que los tres supuestos que prevé el mencionado artículo 97 del Código Judicial para exigir responsabilidad civil extracontractual al Estado, nacen de circunstancias desiguales, lo que supone que los planteamientos jurídicos y los elementos que se utilicen para sustentar la correspondiente pretensión que se demande nunca podrán ser los mismos.

En el caso específico que nos ocupa, el hecho de analizar varios supuestos dentro de una sola acción indemnizatoria **no resulta viable**; ya que, entonces se estarían asociando distintas transgresiones con características propias, lo que no permitiría que se establecieran los criterios apropiados para cada una de ellas. **Aunado a ello, se complicaría la labor de ese Tribunal, quien debe hacer un examen integral y objetivo de las razones que han motivado a la recurrente a accionar la vía contencioso administrativa.**

En consecuencia, es el criterio de esta Procuraduría que el hecho de validar que a través de una sola demanda de indemnización el Estado pueda ser condenado por supuestos distintos de responsabilidad civil extracontractual, se contrapone al criterio que esa Alta Corporación de Justicia ha manifestado con anterioridad en otros negocios jurídicos, en el sentido que ***todo proceso contencioso administrativo supone el ejercicio de una única pretensión que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios,***

***conduciendo a una diferencia de contenidos*** (Cfr. Auto de 18 de mayo de 2005, Sala Tercera).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente que se **REVOQUE** la Providencia de 14 de abril de 2015, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, quien actúa en representación de **PH Torre Delta**, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, al pago de quinientos dieciséis mil trescientos treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.516,337.50), en concepto de daños y perjuicios.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 180-15